

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintisiete de abril del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dieciséis horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Jovan Leonardo Mariscal Vega, Representante Propietario del Partido Fuerza Por México. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia M.

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E.**

Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, en mi calidad de representante propietario del Partido Nacional denominado Fuerza por México en Sonora, respetuosamente acudo ante esta autoridad administrativa local en materia electoral, presentando Recurso de Apelación promovido en contra de los Acuerdos relatados en el medio de impugnación que acompaña al presente.

Por tanto, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 323, 324 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral Local, solicito que ante la presentación y recepción del medio ante la autoridad responsable, en la debida oportunidad sea remitido al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, con el debido informe y demás constancias, a efectos de que esa autoridad jurisdiccional competente conozca, estudie y resuelva el medio de impugnación que en este acto se presenta

En Hermosillo, Sonora a 26 de abril de 2021

"PROTESTO LO NECESARIO"

LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA

Representante Propietario

FUERZA POR MÉXICO

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

RECIBIDO
26 ABR. 2021
21:27

OFICIALIA DE PARTES

*ANEXO en la parte
posterior*

Asunto: Se interpone recurso de apelación.

Autoridad Responsable: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Hermosillo, Sonora a la fecha de su presentación.

H. Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora.

PRESENTE.-

LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA, representante propietario del Partido Político Nacional Fuerza por México ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, personalidad acreditada ante el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, reconocida públicamente conforme al registro de representantes del Partido Nacional Fuerza por México en Sonora,¹ señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Boulevard Francisco Eusebio Kino #410, C. P. 83150, de esta ciudad capital del Estado de Sonora, así como el correo electrónico leonardomariscal@icloud.com.

Una vez acotado lo anterior, procedo a manifestar que con fundamento en lo referido por los artículos 296, 327, 352, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, comparezco a interponer RECURSO DE APELACION en contra de los acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora el pasado 23 de abril del año en curso intitulados:

1. Acuerdo de Consejo General "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES(AS) MUNICIPALES, SINDICOS(AS) Y REGIDORES(AS) EN 23 PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MEXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021";
2. Acuerdo de Consejo General "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS(AS) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS 14 DISTRITOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE SONORA,

¹ Consultable en https://www.ieesonora.org.mx/partidos_politicos/directorio y que además conforme a la solicitud que anexo, habría de ser verificada por la responsable y remitida en constancia conforme al derecho de mi representada al tenor del anexo planteado en el capítulo probatorio del presente.

REGISTRADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021"; en el que se nos determina a cumplimiento de modificación de fórmulas a razón del principio de paridad, en un plazo de 72 horas, aprobado por unanimidad en atención a la solicitud planteada por el suscrito, en pleno conocimiento de que la promoción del presente medio de impugnación no produce efectos suspensivos por cuanto al mandamiento que en tiempo y forma habrán de cumplir, aún y cuando en momento posterior se ordenasen los ajustes, conforme a los hechos y derechos plasmados en el recurso de apelación y el material probatorio que justifica la causa de pedir.

3. Acuerdo de Consejo General "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS(AS) POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, REGISTRADA POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE SONORA"

En el ánimo de construir en torno al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, me permito en primer término realizar una manifestación preliminar en torno a la composición del acto impugnado, esto es, al puntualizar que el acto a combatir lo constituyen el cúmulo de asuntos aprobados por el Consejo General del OPLE local antes descritos, los cuales en su conjunto y de manera también particular constituyen como tal una flagrante violación en torno al cumplimiento de los objetivos trazados para la efectiva participación del Partido Nacional Fuerza por México en Sonora, así como la lapidación de los derechos político electorales de los ciudadanos partícipes de la democracia en torno a su aspiración y búsqueda conjunta con mi representada quienes ven sucumbir su voluntad en el ánimo de participar en la vida política de nuestra nación, mediante la postulación de su candidatura ante la negativa de registro de candidaturas que somos objeto en los acuerdos que hoy se impugnan y de los cuales no sólo podrá comprobar la falta de fundamentación y motivación al efecto de impedir el acceso al registro, lo cual por sí solo ya constituye una violación al principio de legalidad y por ende a los postulados constitucionales dispuestos en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna; sino que además de lo anterior en esta afortunada época en la que se maximiza una cultura progresista en el reconocimiento de derechos y la obligación de postulaciones en torno a la visibilización de grupos vulnerables, maximización del principio de paridad y un cúmulo de acciones propias de una sociedad en evolución garante, se hace increíble pensar que la administración de las elecciones limite el acceso de los ciudadanos, ante razonamientos acotados al cumplimiento de una fecha que estima fatal, dejando de lado a todas luces la disposición sustantiva de base constitucional y legal acotado en torno a las valoraciones meta

constitucionales y convencionales, lo cual ante una visión garantista habría de ser objeto fácilmente superado, cuando existe el ánimo de proteger y hacer valer un mejor derecho ante cada caso en particular de los que se deja de lado, máxime cuando se reconoce constancia de solicitud de registro y también el cumplimiento a requerimientos tanto en sistema como en físico.

El ejercicio participativo en torno al desarrollo de las elecciones que habrán de renovar tanto las alcaldías de los municipios que conforman en su totalidad la geografía local en la entidad federativa que habitamos, así como la integración del Poder Legislativo conforme a los veintidós distritos de mayoría relativa y hasta de representación proporcional lo vemos afectado en plenitud cuando de la renovación de los poderes encontramos resoluciones como las que hoy nos aquejan, mismas que nos impiden aspirar con todas y cada una de las manifestaciones que hemos realizado en torno al cumplimiento de los requisitos y respetuosos de las formas, consientes aún más de las situaciones pandémicas y a veces imposibilidades tecnológicas y de acceso para la inclusión de todos aquellos ciudadanos ávidos de participar en la fiesta democrática mediante la postulación de las candidaturas establecidas conforme a la manifestación voluntaria de ocupar un cargo de elección popular en nuestro Estado por medio de la plataforma electoral aprobada para el Partido Fuerza por México.

Constituidos como entidad de interés público en el proceso electoral local en curso, acudimos hoy con la debida oportunidad en la misión de hacer valer las acciones legales necesarias para ver salvaguardado el derecho de participar en las elecciones con todas y cada una de las postulaciones que hemos presentado y que en los acuerdos impugnados se interrumpen ante la negativa de registro objeto de las consideraciones paupérrimas y los lapidarios resolutiveos que causan afectación a nuestros intereses, pero sobre todo al de los aspirantes, que como se ha referido, mediante nuestra plataforma electoral y visión de partido ven negado el acceso a la participación de la fiesta democrática ante los resolutiveos que hoy impugnamos.

~~Por todo lo descrito y en apego de las disposiciones legales, respetuosamente procedo a dar cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativos a las reglas comunes para la interposición de los medios de impugnación, lo cual manifiesto en cumplimiento conforme a los siguientes términos:~~

I. Hacer constar el nombre del actor: Este requisito se encuentra satisfecho en el proemio del presente escrito.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: Este requisito ya se encuentra satisfecho en este escrito también en los albores del presente.

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso: Conforme lo he manifestado en el proemio inicial el suscrito cumple la función de representante propietario del Partido Nacional denominado Fuerza por México con participación en la elección local en curso, conforme a las disposiciones constitucionales y legales, lo cual además pruebo al acompañar al presente medio de impugnación de la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local conforme a sus facultades, en cumplimiento a la instrucción aprobada por el Consejo General.

IV. Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada: Como lo he manifestado en la declaración preliminar, el acto de impugnación lo constituyen en todo lo que no beneficia a mi representada y se ha resuelto en específicamente en los acuerdos de Consejo General de fecha veintitrés de abril del 2021, dentro de los cuales se declaran improcedentes:

1. **POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES(AS) MUNICIPALES, SINDICOS(AS) Y REGIDORES(AS) EN 23 PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MEXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021. Declara improcedentes 8 planillas solicitadas mediante los registros postulados por el partido Fuerza por México en los municipios correspondientes a Benjamín Hill, Carbo, Etchojoa, Guaymas, Magdalena, Nogales, Quiriego, Villa Pesqueira, todos del Estado de Sonora, acotados al escueto razonamiento dispuesto en el considerando 40 conforme a lo siguiente:**

... De la revisión realizada a las constancias que integran los expedientes del registro de candidaturas de dichas planillas, se detectaron diversos incumplimientos por parte del partido Fuerza por México, por lo que el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, en fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno, requirió al mencionado partido para que efecto de que en un plazo de 5 días naturales contados a partir de la notificación de dicho requerimiento, conforme lo señalado en el artículo 196, cuarto párrafo de la LIPEES, subsanara las omisiones señaladas en el mismo.

Derivado de lo anterior, en fecha veintidós de abril del presente año, el partido político Fuerza por México presentó diversa documentación para efecto de subsanar los referidos requerimientos.

Del requerimiento citado anteriormente, no subsanó la documentación e información solicitada relacionada en el oficio IEEyPC/SE-0795/2021 así como en sus Anexos 1 y 2 con las y los candidatos a los diversos cargos de 8 planillas de los Ayuntamientos de los siguientes municipios: Benjamín Hill, Carbo, Etchojoa, Guaymas, Magdalena, Nogales, Quiriego, Villa Pesqueira, todos del Estado de Sonora; en virtud de lo cual se declara improcedente el registro de las mismas, por no cumplir con las especificaciones estipuladas en la normatividad electoral aplicable. Por otra parte, de un análisis de las constancias presentadas por el partido Fuerza por México, se detectó el incumplimiento de la presentación de diversa documentación que había sido requerida por este organismo electoral.”

2. POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS(AS) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS 14 DISTRITOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021”.

En el cual con independencia del título que han determinado asignar al acuerdo, en el que únicamente atienden 14 registros se tiene el reconocimiento expreso conforme a lo razonado en el antecedente marcado con el número romano XIII lo siguiente:

“Del cuatro al doce de abril de dos mil veintiuno, el partido Fuerza por México, a través el Sistema de Registro de Candidaturas de este Instituto Estatal Electoral, realizó la captura y registro de las candidaturas a los cargos de Diputados(as) por el principio de mayoría relativa en 21 Distritos electorales locales en el estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020- 2021.”²

No obstante, resuelve declarar improcedentes los registros postulados por el partido Fuerza por México en 4 fórmulas de Diputaciones de mayoría relativa correspondientes a los Distritos 6, 8, 18 y 21, en virtud de no cumplir con lo estipulado en el Reglamento de Elecciones, la LIPEES, así como en el Lineamiento de Registro y requiere a mi representada para que se realicen las sustituciones correspondientes para cumplir con la paridad horizontal den las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, en los 10 Distritos electorales locales en el estado de Sonora, integradas conforme el Anexo 1 del presente Acuerdo, registradas por el partido Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

3. POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS(AS) POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, REGISTRADA

² Lo resaltado es propio.

POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE SONORA, en el que se declara a considerando 42:

“Que los registros de planillas de Diputaciones por el principio de representación proporcional postuladas en el plazo de registro correspondiente por parte del partido Fuerza por México, se advirtió la postulación de 12 fórmulas.³

Que de la revisión realizada a las constancias que integran los expedientes del registro de candidaturas, se detectaron diversos incumplimientos por parte del partido Fuerza por México, por lo que el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, en fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno, requirió al mencionado partido para que efecto de que en un plazo de 5 días naturales contados a partir de la notificación de dicho requerimiento, conforme lo señalado en el artículo 196, cuarto párrafo de la LIPEES, subsanara las omisiones señaladas en el mismo.

Derivado de lo anterior, en fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, se recibió oficio suscrito por el partido Fuerza por México, mediante el cual presentó diversa documentación para subsanar los mismos requerimientos señalados por este Instituto Estatal Electoral.

Por otra parte, de un análisis de las constancias presentadas por el partido Fuerza por México, se detectó el incumplimiento de la presentación de diversa documentación que había sido requerida por este organismo electoral, advirtiéndose que no se subsanó la documentación e información solicitada en el oficio IEEyPC/SE-0795/2021 así como en sus Anexos 1 y 2, relacionada con las personas candidatas a los diversos cargos de fórmulas de Diputaciones de representación proporcional, únicamente acreditándose los lugares correspondientes a las diputaciones de representación proporcional del 1 al 4 de la lista.

No acreditándose las diputaciones de representación proporcional correspondientes a al lugar del 5 al 12 de la lista; en virtud de lo cual se declara improcedente el registro de las mismas, por no cumplir con las especificaciones estipuladas en la normatividad electoral aplicable...”

V. Señalar a la autoridad responsable: Se señala al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora.

VI. Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado: A mi juicio no existen terceros interesados, toda vez que los acuerdos materia de impugnación se encuentran acotados al proceso de registro de candidaturas de mi representada, salvo que así corresponda al interés legal de ~~algún tercero que se encuentre en el supuesto que en el acto se hace valer.~~

VII. Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados: En el cuerpo de escrito, habré de atender con puntualidad la narrativa de hechos, el manejo de los conceptos y manifestación de los agravios que conforme al requisito plasmado atendemos en el presente medio de impugnación.

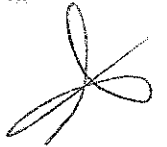
³ Lo resaltado es propio.

VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: En el cuerpo de escrito se constatará el cumplimiento de tal requisito, específicamente en el apartado denominado "PRUEBAS".

IX. Especificar los puntos petitorios: Al final del cuerpo de escrito, atiendo el cumplimiento de este requisito legal.

X. La firma autógrafa o huella digital del promovente: Este requisito se encuentra colmado al calce del presente.

Ahora bien, una vez cumplidas las formalidades que la ley señala, procedo a detalle con la narrativa correspondiente a los acontecimientos y/o actos jurídicos que en forma cronológica procedo a describir, plasmando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la interposición del presente RECURSO DE APELACIÓN, promovido en defensa de los intereses públicos de velar por el debido cumplimiento de los principios rectores en la materia electoral y conforme a lo cual en prevención se narran, al tenor de los siguientes:



HECHOS

- I. Con fecha siete de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG31/2020 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".

- II. El Consejo General emitió con fecha quince de septiembre del dos mil veinte, el Acuerdo CG35/2020 "Por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora"
- III. El día quince de octubre de dos mil veinte, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo CG48/2020 "Por el que se aprueba modificar el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para

la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, respecto de la fecha de emisión de la convocatoria de candidaturas independientes, así como el inicio de los plazos para presentar manifestación de intención”.

- IV. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG75/2020 “Por el que se modifica el Acuerdo CG35/2020 mediante el cual se aprobaron los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución identificada bajo clave RA-PP-07/2020 cumplimentadora”.
- V. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2021 mediante el cual se aprobó el registro de la plataforma electoral que el Partido Fuerza por México sostendrá durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
- VI. Con fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG86/2021 “Por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”.
- VII. Con fecha once de marzo del presente año, el Consejo General emitió el Acuerdo CG121/2021 “Por el que cumplimenta la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora recaída dentro del expediente RA TP08/2021 y acumulados, y se emiten medidas afirmativas para las personas que representan a grupos vulnerables”.
- VIII. El día dieciocho de marzo del presente año, se presentó en las oficinas del partido Fuerza por México, las solicitudes de participación para los puesto de elección para presidentes municipales, síndicos, regidores, diputados (as) de mayoría relativa y diputados(as) de representación popular.
- IX. El día veintiséis de marzo del 2021, el partido Fuerza por México selecciono a las personas que serían los representantes para contender por los puestos de elección señalados en el punto anterior.
- X. El siete de abril del año en curso, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG149/2021, referente a la ampliación del plazo de registro de candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos de partidos políticos, así como de candidaturas independientes, para el proceso electoral

ordinario local 2020- 2021 en el estado de Sonora, por un plazo adicional de tres días, para quedar comprendido del cuatro al once de abril de 2021.

- XI. Con fecha once de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo CG154/2021 "Por el que se aprueba la ampliación del plazo de registro de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos de partidos políticos, así como de candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora", por un plazo adicional de 24 horas, para quedar comprendido del día cuatro al doce de abril de 2021.
- XII. Del cuatro al doce abril de dos mil veintiuno, el Partido Fuerza por México, a través el Sistema de Registro de Candidaturas de este Instituto Estatal Electoral, realizó la captura y registro de las candidaturas a los cargos de Presidentes (as) Municipales, Síndicos(as) y Regidores(as) en 25 Ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021; 21 fórmulas para los Distritos de mayoría relativa y 12 fórmulas de representación proporcional, conforme a las solicitudes de los miembros activos y simpatizantes, postulados conforme al método de selección aprobado por el partido del cual se dio cuenta en tiempo y forma, así como la plataforma electoral.

En lo que confiere a las fórmulas de Mayoría Relativa se registraron los siguientes:

DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLENTE
I	MARIA DE LA PAZ CORTEZ LOPEZ	TANIA VICTORIA TERRAZAS DURAN
II	MANUEL RAMON ORLANDO SANTELIZ	EMILIO ALEJANDRO AGUIRRE RUIZ
III	RAMON ARMAS REYES	ALEXIS SEBASTIAN GANA CHAVEZ
IV	JESUS ANTONIO LARA FUENTES	LUIS LUGO OSORNIO
V	SILVIA BARRIGA SANTI	SULAY DELLETHE AMBRIZ BRACAMONTES
		BLANCA ESTHELA ARVIZO
VI	LOURDES CRUZ HERRERA	CARMONA
VII	MIRNA ICELA SOSA HERNANDEZ	YIANNE MARIA CUEVAS GARZA
VIII	MIRIAM GRISEL TRUJILLO LAUTERIO	JASSINY SARAH MALDONADO IDUMA
IX	LIZETTE GEORGINA SANDOVAL MENESES	MARTHA LOURDES SALAZAR LOPEZ
X	JOSE DAVIR GARCIA JAMES	ANA LOURDES CABRERA LOUSTAUNAU
XI	ERIKA GUADALUPE BERNAL LOPEZ	MELINA ITZEL TOVAR BRICEÑO

XII	CHRISTIAN EDUARDO CONTRERAS BOLAÑOS	VERONICA ECLISELIA ABIGAIL FLORES NAVARRO
XIII	PAOLA MARIA SAAVEDRA SUAREZ	LUZ ILIANA MELENDEZ GONZALEZ
XIV	ROGELIO ABOYTE LIMON	NETZAHUALCOYOTL REAL CRISTERNA
XV	JAVIER SANDOVAL EMILIANO	CELSA YADIRA VEGA CASTILLO
XVI	CARMEN ALICIA CORONADO VIRUET	LAURA GUADALUOE PALACIOS RUIZ
XVII	RIGOBERTO YEPIZ BALAGUER	JOSE JAVIER BURCIAGA ARAUJO
XVIII	VIRIDIANA GUADALUPE LEYVA SIQUEIROS	JESSICA ELISA ZAVALA MARTINEZ
XIX	CINTHIA JOSEFINA DUARTE ORTEGA	ANA LOURDES MENDIVIL GUTIERREZ
XX	JESUS GUADALUOE FLORES ALVAREZ	JOSE FRANCISCO PACHECO ELIZALDE
XXI	JESUS RAUL GIL PARRA	CARMEN ARACELY MUÑOZ SALIDO

En lo Referente a las Fórmulas de Representación Proporcional se registraron los siguientes:

NUMERO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	ROSARIO CAROLINA LARA MORENO	LUZ IRISDEA AGUAYO NORIEGA
2	EMILIO ALEJANDRO AGUIRRE RUIZ	MANUEL RAMON ORLANDO SANETELIZ
3	MARIA HORTENCIA GALAZ RUIZ	EVA MARIA HINOJOS ABASCAL
4	MIGUEL DARIO BURGOS MATRECITO	MIGUEL ALAN BURGOS CORDOVA
5	LIZETH GEOVANA VALDEZ RODRIGUEZ	MARIA GUADALUPE VALDEZ CHACARA
6	BENITO GARCIA IÑIGUEZ	FRANCISCO ESQUEDA CHAVEZ
7	LIZETH GEORGINA SANDOVAL MENESES	MARTHA LOURDES SALAZAR LOPEZ
8	ROGELIO ABOYTE RENDON	NETZAHUALCOYOTL REAL CRISTERNA
9	JOSE DANYLO NAVARRO PALOMARES	GUILLERMO REYES OLVERA
10	RAMON ARMAS REYES	ALEXIS SEBASTIAN GANA CHAVEZ
11	PAOLA MARIA SAAVEDRA SUAREZ	LUZ ILIANA MELENDEZ GONZALEZ
12	CHRISTIAN EDUARDO CONTRERAS BOLAÑOS	VERONICA ECLISEA ABIGAIL FLORES NAVARRO

En lo Referente a las Fórmulas de Presidentes (as) Municipales, Síndicos(as) y Regidores(as) se registraron los siguientes:

Agua Prieta:

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	AURORA SOLANO GRANADOS
Síndico propietario	JOSE HORACIO LOPEZ BENNET
Síndico suplente	JUVENTINO CASTRO CORRAL
Regidor/a MR1 Propietario	LUZ NAYELLI MORENO CARRIZOZA
Regidor/a MR1 Suplente	CELSA REYES ALARCON
Regidor/a MR2 Propietario	RUBEN EDUARDO BARRAZA LOYA
Regidor/a MR2 Suplente	SERGIO MENDOZA GALINDO
Regidor/a MR3 Propietario	CECILIA CASTRO GONZALEZ
Regidor/a MR3 Suplente	FRANCISCA GARCIA CUEVAS
Regidor/a MR4 Propietario	JULIO CESAR QUIDERA DELGADO
Regidor/a MR4 Suplente	RENE SAMANIEGO BARRAGAN
Regidor/a MR5 Propietario	ARACELI ANGELES GANTE
Regidor/a MR5 Suplente	YANCY JAZMIN CONTRERAS VALENZUELA
Regidor/a MR6 Propietario	JESUS RICO CARMONA
Regidor/a MR6 Suplente	GREGORIO GARCIA LOPEZ

Álamos:

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	ALFREDO ALCANTAR YOCUPICIO
Síndico propietario	BRISEIDA CECILIA ALMADA SOTO
Síndico suplente	MARIA DOLORES VALDEZ ALCANTAR
Regidor/a MR1 Propietario	JESUS WILFRIDO DUARTE GAZ
Regidor/a MR1 Suplente	CRISTIAN ADAN CRUZ ARAGON
Regidor/a MR2 Propietario	MARIA DE LOS ANGELES VALDEZ VALENZUELA
Regidor/a MR2 Suplente	ANA MARIA ALMADA SOTO
Regidor/a MR3 Propietario	RAMON SOLANO AVILA
Regidor/a MR3 Suplente	REYNA GUADALUPE LEON BACASEHUA



Bacum.

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	MARIANA BERNAL LOZOLLA
Síndico propietario	MARCO ANTONIO MARTINEZ GARCIA
Síndico suplente	JESUS BERNARDO MARTINEZ ALCANTAR
Regidor/a MR1 Propietario	SONIA GUADALUPE LOPEZ GOMEZ
Regidor/a MR1 Suplente	MARIA DEL ROSARIO BARRA FELIX
Regidor/a MR2 Propietario	RAUL MUÑOZ GAMEZ
Regidor/a MR2 Suplente	JAVIER ZAMORANO GARCIA
Regidor/a MR3 Propietario	MARIA TERESA CRUZ RUIZ
Regidor/a MR3 Suplente	THELMA ROBLES GARCIA

Benjamín Hill.

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	EDUARDO GAMEZ BALDERRAMA
Síndico propietario	REYNA IRAZU LOPEZ ROMERO
Síndico suplente	MARCELA VELARDE OCHOA
Regidor/a MR1 Propietario	FAUSTO PORTILLO QUIJADA
Regidor/a MR1 Suplente	ANGEL GUILLERMO LOPEZ MENDOZA
Regidor/a MR2 Propietario	MARIA GUADALUPE GRIJALVA LAGUNA
Regidor/a MR2 Suplente	MARTHA PATRICIA VELARDE OCHOA
Regidor/a MR3 Propietario	FERNANDO OLIVARRIA HERNANDEZ
Regidor/a MR3 Suplente	CESAR DANIEL SOLANO MORENO

Caborca.

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	KIRIA LIZETH RIVERA VELAZCO
Síndico Propietario	JESUS MARTIN FELIX REYES
Síndico Suplente	MIGUEL ALEJANDRO CRUZ AVILA
Regidor/a MR1 Propietario	JANETH EDILIA YESCAS BEJARANO
Regidor/a MR1 Suplente	ARGELIA MOLINA VAZQUEZ
Regidor/a MR2 Propietario	MARIO ALBERTO RIVERA VALENCIA
Regidor/a MR2 Suplente	FEDERICO MANUEL VALENCIA CAMACHO
Regidor/a MR3 Propietario	ALMA LETICIA ACEVES VALENZUELA

Regidor/a MR3 Suplente	MARIA NATIVIDAD RAMIREZ RENTERIA
Regidor/a MR4 Propietario	BRAULIO AGUAYO GUZMAN
Regidor/a MR4 Suplente	ERICK ADRIAN MARTINEZ LOPEZ
Regidor/a MR5 Propietario	YESSENIA PAREDES DE LA RIVA
Regidor/a MR5 Suplente	ANA KARINA SANTOYO AMEZCUA
Regidor/a MR6 Propietario	JOSE FRANCISCO CELAYA SANCHEZ
Regidor/a MR6 Suplente	FELIPE IVAN QUINTERO MURRIETA

Cajeme.

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	CAMACHO SANCHEZ EFREN
Síndico Propietario	BARBA FERNANDEZ LUISA ARACELY
Síndico Suplente	OLIVIA MEXIA ROSARIO GUADALUPE
Regidor/a MR1 Propietario	JUAN JAVIER RUIZ DIAZ
Regidor/a MR1 Suplente	OMAR OSWALDO FLORES IVICH
Regidor/a MR2 Propietario	DIAZ VALDEZ MARTINA EDWIGES
Regidor/a MR2 Suplente	MASIAS ZAPATA SANDRA LETICIA
Regidor/a MR3 Propietario	CHAVEZ ZAMORANO INDALECIO
Regidor/a MR3 Suplente	RAMIRO VEGA MILLAN
Regidor/a MR4 Propietario	MADRIGAL TALAMANTE CLAUDIA
Regidor/a MR4 Suplente	MARIA ISABEL VERDUGO MIRANDA
Regidor/a MR5 Propietario	MARTIN RAMON BORQUEZ GOMEZ
Regidor/a MR5 Suplente	JESUS RAMON VEGA GARCIA
Regidor/a MR6 Propietario	BALAGUER GALINDO CARMEN
Regidor/a MR6 Suplente	ANGUAMEA GOYCOCHEA KARLA ANGELICA
Regidor/a MR7 Propietario	VALDEZ MEZA GERMAN
Regidor/a MR7 Suplente	RAMIREZ QUIROZ JUAN DARIO
Regidor/a MR8 Propietario	GASTELUM NUÑEZ DIANA KARINA
Regidor/a MR8 Suplente	CAZARES ENCINAS BRIZETH YADIRA
Regidor/a MR9 Propietario	SANTOS CORRALES DANIEL ARTURO
Regidor/a MR9 Suplente	ESPINOZA ROMERO ESTEFANIA
Regidor/a MR10 Propietario	TOBIE GUIRADO ANALI GUADALUPE
Regidor/a MR10 Suplente	NORMA DOLORES ROMERO GOMEZ
Regidor/a MR11 Propietario	PICOS LOPEZ MARTIN MARINO
Regidor/a MR11 Suplente	REYES FUENTES JOSE ANTONIO
Regidor/a MR12 Propietario	QUEVEDO AMAVIZCA GLENDA AMANDA
Regidor/a MR12 Suplente	MORALES AGUILAR ANA CECILIA

Carbo.

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	SERGIO GAMEZ CONTRERAS
Síndico propietario	KARLA FERNANDA MORENO DAVIS
Síndico suplente	OLGA ALICIA LEON MONARES
Regidor/a MR1 Propietario	JOSUE DOMINGO ZAZUETA PRECIADO
Regidor/a MR1 Suplente	AMADOR AMADEO VALENCIA MORA
Regidor/a MR2 Propietario	MONICA DEL CARMEN SOTO LOPEZ
Regidor/a MR2 Suplente	DRUCILA GUTIERREZ BURROLA
Regidor/a MR3 Propietario	MISAEEL RENE VALDEZ RODRIGUEZ
Regidor/a MR3 Suplente	MARTIN ALEJANDRO SOBERANO AMPARANO

Empalme.

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	FRANCISCO JAVIER IBARRA GONEZALEZ
Síndico propietario	ELIZABETH MEZA GONZALEZ
Síndico suplente	ANDREA MONICA ARMENTA VAZQUEZ
Regidor/a MR1 Propietario	OMAR ALONSO MENDOZA ORTEGA
Regidor/a MR1 Suplente	EDGAR EDEL GUTIERREZ FLORES
Regidor/a MR2 Propietario	MARIA ISAIAS CHAVEZ GONZALEZ
Regidor/a MR2 Suplente	ZULMA LORENIA PALAFOX ESCARREGA
Regidor/a MR3 Propietario	JOEL ADALBERTO GARCIA PALAFOX
Regidor/a MR3 Suplente	JHONATAN EDMUNDO MEZA CHAVEZ
Regidor/a MR4 Propietario	ALMA ANGELINA ENRIQUEZ FELIX
Regidor/a MR4 Suplente	REYNA LIZETH LOPEZ VALENZUELA
Regidor/a MR5 Propietario	FRANCISCO JOSUE URBINA SAIZ
Regidor/a MR5 Suplente	RENE FERNANDO LOPEZ VALENZUELA
Regidor/a MR6 Propietario	STACY SANCHEZ BALLESTEROS
Regidor/a MR6 Suplente	MARIA ELENA MUNGUIA MURRIETA

Etchojoa

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	KINIJARA GARCIA GLORIA KAMELIN
Síndico Propietario	JORGE ZAZUETA REYES
Síndico Suplente	JAIME JOSHUA MAGALLANES PACHECO

Regidor/a MR1 Propietario	MIRANDA MARQUEZ XIMENA
Regidor/a MR1 Suplente	GRISelda VALENZUELA VERDUGO
Regidor/a MR2 Propietario	NELSON DANIEL VILCHES VERDUGO

Guaymas-

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	JESUS IVAN ACEVEDO SAUCEDA
Sindico Propietario	VELAZQUEZ GUTIERREZ CITLALY CONCEPCION
Síndico Suplente	ERIKA EDUVIGES TAVAREZ ACOSTA
Regidor/a MR1 Propietario	ROBLES JOSEPH PETER
Regidor/a MR1 Suplente	PARRA MENDOZA JUAN PABLO
Regidor/a MR2 Propietario	TRIGUEROS ALMODOVAR MARTINA
Regidor/a MR2 Suplente	GARCIA CORONADO MARIA ELIZABETH
Regidor/a MR3 Propietario	AHUMADA CIFUENTES JOSE EMMANUEL
Regidor/a MR3 Suplente	MEDRANO GUTIERREZ JORGE ALBERTO
Regidor/a MR4 Propietario	VIZCARRA ARMENTA NUVIA GUADALUPE
Regidor/a MR4 Suplente	VAZQUEZ FELIX RAMONA
Regidor/a MR5 Propietario	ELGUEZABAL PULE FELIPE DE JESUS
Regidor/a MR5 Suplente	GOMEZ GRANDE JUAN CARLOS
Regidor/a MR6 Propietario	ARAGON LOPEZ MARIA ANTONIETA
Regidor/a MR6 Suplente	LEYVA PARRA ERICKA ISABEL
Regidor/a MR7 Propietario	DEVORA CURIEL ISAAC
Regidor/a MR7 Suplente	MENDIVIL MENDOZA JAIME EDZAEI
Regidor/a MR8 Propietario	ESTRADA RIOS DIANA MONSERRAT
Regidor/a MR8 Suplente	JUAREZ NIKCIA JANETH
Regidor/a MR9 Propietario	RICARDO RODRIGUEZ SOSA
Regidor/a MR9 Suplente	CALVILLO LOPEZ LORENZO LEONARDO
Regidor/a MR10 Propietario	GUTIERREZ JUAREZ CINDY DASSLIN
Regidor/a MR10 Suplente	DEL REAL GARCIA VIANEY ELENA
Regidor/a MR11 Propietario	PALOMARES MOLINA HUMBERTO
Regidor/a MR11 Suplente	VALENZUELA URBALERO NATIVIDAD DE JESUS
Regidor/a MR12 Propietario	RUIZ GAMEZ NORMA AIDE
Regidor/a MR12 Suplente	BLANCA AZUCENA RODRIGUEZ VERDUZCO

Hermosillo.

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	JESUS FRANCISO FELIX ARMENTA
Síndico Propietario	GABRIELA CAROLINA BAZAN CANCINO
Síndico Suplente	IRISDEA PEÑA AGUAYO
Regidor/a MR1 Propietario	RAYMUNDO ARMENTA YURIAR
Regidor/a MR1 Suplente	ADRIANA PATRICIA PAZOS GALVEZ
Regidor/a MR2 Propietario	GISELA GABRIELA MORALES SALCEDA
Regidor/a MR2 Suplente	CONSEPSION CRUZ YOCUPICIO
Regidor/a MR3 Propietario	ANGEL TARAZON LOUSTAUNAU
Regidor/a MR3 Suplente	FELIPE ROMERO LANGURE
Regidor/a MR4 Propietario	LEONOR GUADALUOE ENCINAS MARTINEZ
Regidor/a MR4 Suplente	PAULA RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL FUENTES
Regidor/a MR5 Propietario	JUAN GABRIEL AMADOR RAMOS
Regidor/a MR5 Suplente	KARLA IVONNE ROMERO ROMERO
Regidor/a MR6 Propietario	FRANCISCA ABIGAIL ROBLES GONZALEZ
Regidor/a MR6 Suplente	SANCHEZ LOPEZ JANETT VANESSA
Regidor/a MR7 Propietario	ERNESTO ROBLES JARERO
Regidor/a MR7 Suplente	CRISTINA YAÑEZ GRANADOS
Regidor/a MR8 Propietario	YESSICA CAROLINA BRACAMONTES DUARTE
Regidor/a MR8 Suplente	ALMA ANGELINA SIQUEIROS ELIAS
Regidor/a MR9 Propietario	JUAN ALBERTO ESQUER AMAVIZCA
Regidor/a MR9 Suplente	IBARRA ALVAREZ YADIRA ELENA
Regidor/a MR10 Propietario	RAMONA VALENCIA ACOSTA
Regidor/a MR10 Suplente	CYNTHIA GUADALUPE HERNANDEZ REYES
Regidor/a MR11 Propietario	CARLOS ALFREDO ORTEGA ORTEGA
Regidor/a MR11 Suplente	FRANCISCO OVANDO WOOLFOOLK LEDESMA
Regidor/a MR12 Propietario	ARACELI REYES OLVERA
Regidor/a MR12 Suplente	ROCIO ISITA MURILLO

Huatabampo

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	Maria Antonieta Johnston Escalante
Síndico Propietario	Jesus Ricardo Castro Velderrain
Síndico Suplente	LOPEZ FELIX JUAN CARLOS
Regidor/a MR1 Propietario	Maria Jesus Peñuelas Valenzuela

Regidor/a MR1 Suplente	Faustino Bachomo Aguilar
Regidor/a MR2 Propietario	Jesus Mario de Alba Calvo
Regidor/a MR2 Suplente	Juan Rosario Valenzuela Aragon
Regidor/a MR3 Propietario	Monica Cecilia Ruvalcaba Balderrama
Regidor/a MR3 Suplente	Ramon Raul Camacho Lugo
Regidor/a MR4 Propietario	Emmanuel de Jesus Moroyoqui Naranjo
Regidor/a MR4 Suplente	Fortino Valdez Paredes
Regidor/a MR5 Propietario	Lourdes Guadalupe Campos Velarde
Regidor/a MR5 Suplente	Concepcion Guadalupe Gastelum Ochoa
Regidor/a MR6 Propietario	Damian Alberto Valdez Magallanes
Regidor/a MR6 Suplente	Melissa Famoso Valdez

Navojoa.

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	GERARDO POZOS RODRIGUEZ
Sindico Propietario	MARTHA BEATRIZ ANGUIS SOLANO
Sindico Suplente	CAROLINA ESTRADA ORTEGA
Regidor/a MR1 Propietario	IVANHOE MAGALLANES PEREZ
Regidor/a MR1 Suplente	NEFTALY CARDENAS GARCIA
Regidor/a MR2 Propietario	JESUS REBECA ALCANTAR MOROYOQUI
Regidor/a MR2 Suplente	ANA MARIA ENRIQUEZ DOUMERC
Regidor/a MR3 Propietario	FERNANDO FIERRO FUENTES
Regidor/a MR3 Suplente	GERARDO PERALTA VALENZUELA
Regidor/a MR4 Propietario	YACELL GRAJEDA MEZA
Regidor/a MR4 Suplente	MELANIE PATRICIA INFANTE GARCIA
Regidor/a MR5 Propietario	DANIEL BRACAMONTES BORQUEZ
Regidor/a MR5 Suplente	SERGIO ALONSO VILLAVICENCIO MONZON
Regidor/a MR6 Propietario	PAOLA MELISSA LEYVA ENRIQUEZ
Regidor/a MR6 Suplente	CYNTHIA DE JESUS ZAMORA CASTRO
Regidor/a MR7 Propietario	FRANCISCO MANUEL MARTINEZ MARQUEZ
Regidor/a MR7 Suplente	JORGE ANDRADE GARATE
Regidor/a MR8 Propietario	GISELA FLORES ORTEGA
Regidor/a MR8 Suplente	MARIA DE LOS ANGELES BERNAL MARTINEZ
Regidor/a MR9 Propietario	JUAN ANDRES HERNANDEZ AGUIRRE
Regidor/a MR9 Suplente	ROSARIO ALEGRIA MOROYOQUI
Regidor/a MR10 Propietario	NORMAL LETICIA QUINTERO VALENZUELA
Regidor/a MR10 Suplente	GUADALUPE MERCEDES OCHOA COTA
Regidor/a MR11 Propietario	RUBEN RODRIGO PACHECO RUIZ

Regidor/a MR11 Suplente	RAMON ENRIQUE GUTIERREZ PICOS
Regidor/a MR12 Propietario	ADRIANA VIRIDIANA VILLEGAS NUÑEZ
Regidor/a MR12 Suplente	MINERVA LAGARDA CHAVEZ

Nogales.

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	Francisco Javier Mendivil Figueroa
Síndico Propietario	Arlette Jackelin Hernández López
Síndico Suplente	Karime Jaidar Avila
Regidor/a MR1 Propietario	Carlos Valdez Huichol
Regidor/a MR1 Suplente	Jesús Rosario Vega Pacheco
Regidor/a MR2 Propietario	Gladys Marlene Villa Vazquez
Regidor/a MR2 Suplente	Kenia Jaqueline Valdez Vazquez
Regidor/a MR3 Propietario	Placido Alexis Huera verrelleza
Regidor/a MR3 Suplente	Jesús dueñas Grimaldo
Regidor/a MR4 Propietario	Dulce Guadalupe Pelayo Trejo
Regidor/a MR4 Suplente	Guadalupe Nuñez Valenzuela
Regidor/a MR5 Propietario	Rogelio Olivarría Horcasitas
Regidor/a MR5 Suplente	Francisco Agustín Rojas Miranda
Regidor/a MR6 Propietario	Denisse Abigail López Valdez
Regidor/a MR6 Suplente	Antonia Elizabeth torres torres
Regidor/a MR7 Propietario	Javier Guadalupe Enrriquez Domínguez
Regidor/a MR7 Suplente	Francisco Raúl silva Muñoz
Regidor/a MR8 Propietario	Maria Dinora reyes torres
Regidor/a MR8 Suplente	Maria Luisa Carillo Zuñiga
Regidor/a MR9 Propietario	Leoncio Javier Zepeda Sánchez
Regidor/a MR9 Suplente	Luis Gonzalo Talavera Montaña
Regidor/a MR10 Propietario	Leira Yuritzí cota castro
Regidor/a MR10 Suplente	Michel Julissa Torres Lozano
Regidor/a MR11 Propietario	Mario Arturo García Adriano
Regidor/a MR11 Suplente	Mario Segundo García Adriano
Regidor/a MR12 Propietario	Johana Lizet Noriega Núñez
Regidor/a MR12 Suplente	María Violeta Hannai Castillo Bernal

Pitiquito

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	Amada Juliana Reyna Valenzuela
Síndico propietario	Abraham Armenta Duran
Síndico suplente	Lesly López Duran
Regidor/a MR1 Propietario	Maria del Rosario castro Garcia
Regidor/a MR1 Suplente	Beatriz Salazar León
Regidor/a MR2 Propietario	José leon ángulo Pérez
Regidor/a MR2 Suplente	Francisco Trujillo Castro
Regidor/a MR3 Propietario	margarita Canez leon
Regidor/a MR3 Suplente	María Magdalena ríos Celaya

Puerto Peñasco

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	ROQUE EDEL CELAYA ORTEGA
Síndico Propietario	MARISOL CANDELARIA CRUZ LEYVA
Síndico Suplente	TERESITA DE JESUS
Regidor/a MR1 Propietario	LUIS FERNANDO ALCANTARA LOPEZ
Regidor/a MR1 Suplente	MARCO ANTONIO HERRERA
Regidor/a MR2 Propietario	LILIAN CASTILLO FELIX
Regidor/a MR2 Suplente	SILVIA EUGENIA ALCANTARA GASTELUM
Regidor/a MR3 Propietario	OSCAR ARMANDO GASTELUM ROMERO
Regidor/a MR3 Suplente	DURAN MURRIETA JOSE RAFAEL
Regidor/a MR4 Propietario	ANA LYDIA DURAZO LOPEZ
Regidor/a MR4 Suplente	ROSA AMELIA FELIX
Regidor/a MR5 Propietario	ENGELBERT RIOS GOMEZ
Regidor/a MR5 Suplente	JESUS FRANCISCO PADILLA MARIN
Regidor/a MR6 Propietario	ROSA DEL CARMEN CALDERA VALENZUELA
Regidor/a MR6 Suplente	MARIA ORALIA CELAYA BUSTAMANTE

Quiriego

CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal	ZAZUETA GONZALES CARLOS ALBERTO

Síndico Propietario	YESSENIA EVELIN SACUCHI BUITIMEA
Síndico Suplente	ANA LIDIA ROCHIN
Regidor/a MR1 Propietario	RAMON DOMINGUEZ CEBALLOS
Regidor/a MR1 Suplente	ARMENTA VELZQUEZ JOSE ANGEL
Regidor/a MR2 Propietario	IVONNE ELIZABETH LOPEZ PEREZ
Regidor/a MR2 Suplente	BREDA BERENICE FLORES ENCINAS
Regidor/a MR3 Propietario	OTILIA GUADALUPE PALAFOX ARCE
Regidor/a MR3 Suplente	MARIA JESUS SOTO FLORES

Rosario

CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal	MANUEL DE JESUS GUERRERO CORRAL
Síndico Propietario	SANDRA ENGRACIA ENCINAS VILLEGAS
Síndico Suplente	ROSA LUSANILLA ARMENTA
Regidor/a MR1 Propietario	GERARDO AVAS ROBLES
Regidor/a MR1 Suplente	JUAN ADOLFO ARGUELLES FRANCO
Regidor/a MR2 Propietario	MARCELA AMAVIZA PORTELA
Regidor/a MR2 Suplente	ROSA ISELA VILLEGAS MATUZ
Regidor/a MR3 Propietario	URIEL VERDUGO RAMOS
Regidor/a MR3 Suplente	JULIO CESAR CERVANTES CASTRO

San Luis Rio Colorado.

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	MARCO ANTONIO LUNA ESPINDOLA
Síndico Propietario	MAYRA PATRICIA LOPEZ GONZALEZ
Síndico Suplente	NADIA GABRIELA ANGULO TAPIA
Regidor/a MR1 Propietario	VICTOR HUGO GALARZA DOMMINGUEZ
Regidor/a MR1 Suplente	JESUS LEON DONES
Regidor/a MR2 Propietario	ROSA AYDA SALGADO CARRILLO
Regidor/a MR2 Suplente	JAQUELINE ALVARADO
Regidor/a MR3 Propietario	MARCO ANTONIO PAYAN GONZALEZ
Regidor/a MR3 Suplente	ARMANDO PAYAN SALDANA
Regidor/a MR4 Propietario	IRIANA CANO MILLAN
Regidor/a MR4 Suplente	GEYSA MAYLETT PINO SUAREZ
Regidor/a MR5 Propietario	JESUS QUINTERO SOLORZANO

Regidor/a MR5 Suplente	MARCO POLO BARRAGAN LEON
Regidor/a MR6 Propietario	JAQUELINE ESQUEDA MURRIETA
Regidor/a MR6 Suplente	ALMA JESSICA MEZA FELIX
Regidor/a MR7 Propietario	JOSE ALFREDO MAYTORENA CORDOVA
Regidor/a MR7 Suplente	JOSE MANUEL MUÑOZ VALENZUELA
Regidor/a MR8 Propietario	ESTEPHANY COMADURAN LOPEZ
Regidor/a MR8 Suplente	MARIA DE JESUS GARCIA FELIX
Regidor/a MR9 Propietario	EDUARDO LOPEZ TELLO
Regidor/a MR9 Suplente	VASNI SALATIEL VILLANUEVA MONCADA
Regidor/a MR10 Propietario	CONCEPCION SANDOVAL DE DIOS
Regidor/a MR10 Suplente	GRISELDA MARTINEZ SOSA
Regidor/a MR11 Propietario	MIGUEL ANGEL SOSA VARGAS
Regidor/a MR11 Suplente	CARLOS ALEJANDRO MACIEL ALVAREZ
Regidor/a MR12 Propietario	BLANCA ELIZABETH GOMEZ RODRIGUEZ
Regidor/a MR12 Suplente	MARTHA DE LOS REYES HEREDIA

Ures.

CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal	GUADALUPE MORALES DUARTE
Síndico Propietario	CARLOS ARMANDO PEREZ ESTRELLA
Síndico Suplente	ALMA DEL CARMEN GARCIA
Regidor/a MR1 Propietario	MARIA PATRICIA GRUJALVA OCHOA
Regidor/a MR1 Suplente	ELVIA EDIWIGES FIGUEROA ESTRELLA
Regidor/a MR2 Propietario	RAFAEL GARCIA ARCE
Regidor/a MR2 Suplente	COSME PERAZA OCHOA
Regidor/a MR3 Propietario	ANGELICA LUCIA VAZQUEZ BRACAMONTE
Regidor/a MR3 Suplente	REYNA CALDERON TANORI

Villa Pesqueira

CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal	FLOR BEATRIZ GIL DOMINGUEZ
Síndico Propietario	MIGUEL DE JESUS GIL MUÑOZ
Síndico Suplente	RAYMUNDO ESQUER MUÑOZ
Regidor/a MR1 Propietario	GLADIS GABRIELA VILCHES ANAYA
Regidor/a MR1 Suplente	KATHIA VANELLY LEYVA BORBOA
Regidor/a MR2 Propietario	OSCAR MANUEL CRUZ MARTINEZ
Regidor/a MR2 Suplente	JULIO CESAR ESQUER MUÑOZ

Regidor/a MR3 Propietario	KAREN MARGARITA MENDIVIL VALENZUELA
---------------------------	-------------------------------------

Benito Juárez.

CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal	MARIA DEL SOCORRO SOQUI CAMPOY
Sindico Propietario	RODOLFO VALENZUELA BARBA
Sindico Suplente	MAGDALY ABIHAIL SEGURA HERNANDEZ
Regidor/a MR1 Propietario	MARTA GUADALUPE GASTELUM RABAGO
Regidor/a MR1 Suplente	JUDITH GUADALUPE HERNANDEZ SOTO
Regidor/a MR2 Propietario	GOMEZ RAMOS RENE
Regidor/a MR2 Suplente	JESUS ROMAN OSORIO PONCE
Regidor/a MR3 Propietario	NORMA GUADALUPE PAEZ DIAZ
Regidor/a MR3 Suplente	MARIA MAGDALENA SEGURA VALENZUELA

XIII. En fecha quince de abril del presente año, el Consejo General emitió el Acuerdo CG155/2021 "Por el que se aprueba el Procedimiento para la revisión de que las personas registradas a candidaturas de Gubernatura, Diputaciones y Planillas de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021, no se encuentran en los supuestos establecidos en el formato "3 de 3" contra la violencia de género".

XIV. Con fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio número IEEyPC/SE-0795/2021 se requirió a mi representada Partido Fuerza por México para que subsanara las omisiones derivadas del registro de las candidaturas para el presente proceso electoral ordinario local 2020-2021.

XV. En fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, se presentó y recibió el oficio FXM/019/2021 suscrito por el Lic. Gerardo Hugo Valdez Ríos, representante ~~suplente de mi representada mediante el cual se remitió diversa~~ documentación para subsanar los requerimientos señalados por este Instituto Estatal Electoral mediante el citado oficio IEEyPC/E-0795/2021.


XVI. En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convocó a sesión urgente de resolución, siendo las 22 horas con 14 minutos a efectos de resolver los acuerdos que hoy son materia de impugnación y que ante la premura del inicio del periodo de campañas fueron aprobados por

unanimidad sin análisis previo ni oportunidad debida y que por tanto, determinan la base adjetiva de los agravios que hoy apelo al tenor de los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- Me causa agravio la aprobación de los acuerdos reclamados toda vez que nos deja en estado de indefensión como Instituto Político, ante la falta de certeza y seguridad jurídica, afectando en perjuicio del Partido Nacional Fuerza por México en Sonora nuestra participación en el proceso electoral, en perjuicio de los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 16, 35 fracción VI, 41, 116 fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 5 y 25, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 20 de mayo de 1981, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 2 y 23, apartado 1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la Ciudad de San José, Costa Rica el día 22 de Noviembre de 1969 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día Jueves 07 de Mayo de 1981.

El estado de indefensión, la falta de certeza y seguridad jurídica, se actualizan, pues al emitir los actos reclamados, la responsable no produce los elementos sustantivos fundados y motivados, que provean, sin lugar a dudas, las circunstancias o argumentos por los cuales, aun y cuando decreta y reconoce que el PARTIDO FUERZA POR MÉXICO realizó la captura y registro de las candidaturas a los cargos de Presidentes (as) Municipales, Síndicos(as) y Regidores(as) en 25 Ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021; 21 fórmulas para los Distritos de mayoría relativa y 12 fórmulas de representación proporcional, conforme a las solicitudes de los miembros activos y simpatizantes, postulados conforme al método de selección aprobado por el partido del cual se dio cuenta en tiempo y forma, así como la plataforma electoral, No se nos permite contar con los elementos mínimos para estar en posibilidad de controvertir la decisión tomada en el acto reclamado, máxime al considerar las condiciones que imperan en la actual elección, en las que se deja de lado las situaciones a razón de la distancia de la capital del Estado de Sonora y también aquellas de vida, ante la facilidad que representa tener un sistema a modo, sin problemas de conectividad, dejando la carga de los registros a los partidos, basado en las condiciones pandémicas que pierden de vista cuando nos nulifican la posibilidad de acceder al registro mismo.



En los acuerdos materia de impugnación se deja de lado la tutela efectiva que permita reiterar todo aquel documento que se considere no satisfecho a cabalidad, dando prioridad al lineamiento por encima del derecho humano, máxime cuando ante los ojos del revisor le determinan a dejarnos sin la posibilidad de ver por los intereses de las postulaciones de nuestras planillas de candidatos en Ayuntamientos de los municipios de Benjamín Hill, Carbo, Etchojoa, Guaymas, Magdalena, Nogales, Quiriego, Villa Pesqueira; máxime cuando dentro de los registros formulados para cada uno de esos municipios se realizan postulaciones a la luz de la maximización del principio de paridad y que de entre los municipios de NOGALES y GUAYMAS se incluye además la postulación de candidaturas en las que se da cumplimiento a las acciones afirmativas marcadas para el proceso electoral en curso, conforme a la inclusión de miembros del Partido Fuerza por México, aspirantes a ocupar un cargo dentro de las regidurías como representantes populares de la comunidad LGBTT+ y también compañeros y/o compañeras en su condición de capacidad diferente (discapacidad); jóvenes, mujeres, hombres, mexicanas y mexicanos que en el progresismo de los ideales de Fuerza por México y la apertura obligada de las autoridades locales para incluirles en esta democracia nuestra participativa ven afectado su derecho ante la falta de tutela y apertura para considerarles como registrados ante el cumplimiento que mandata la constitución pero que no resulta suficiente porque en el caso ya no hay tiempo para garantizar su derecho, como en apariencia del buen derecho han resuelto en el pleno del Consejo General y que para los fines de mi representada procedo a señalar y demostrar conforma a las solicitudes de registro y justificación que se anexan al presente como mecanismos de veracidad y elementos de prueba para los registros de las fórmulas en los distritos:



Benjamín Hill.

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	EDUARDO GAMEZ BALDERRAMA
Síndico propietario	REYNA TRAZU LOPEZ ROMERO
Síndico suplente	MARCELA VELARDE OCHOA
Regidor/a MR1 Propietario	FAUSTO PORTILLO QUIJADA
Regidor/a MR1 Suplente	ANGEL GUILLERMO LOPEZ MENDOZA
Regidor/a MR2 Propietario	MARIA GUADALUPE GRIJALVA LAGUNA
Regidor/a MR2 Suplente	MARTHA PATRICIA VELARDE OCHOA
Regidor/a MR3 Propietario	FERNANDO OLIVARRIA HERNANDEZ
Regidor/a MR3 Suplente	CESAR DANIEL SOLANO MORENO

Carbo.

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	SERGIO GAMEZ CONTRERAS
Síndico propietario	KARLA FERNANDA MORENO DAVIS
Síndico suplente	OLGA ALICIA LEON MONARES
Regidor/a MR1 Propietario	JOSUE DOMINGO ZAZUETA PRECIADO
Regidor/a MR1 Suplente	AMADOR AMADEO VALENCIA MORA
Regidor/a MR2 Propietario	MONICA DEL CARMEN SOTO LOPEZ
Regidor/a MR2 Suplente	DRUCILA GUTIERREZ BURROLA
Regidor/a MR3 Propietario	MISAEEL RENE VALDEZ RODRIGUEZ
Regidor/a MR3 Suplente	MARTIN ALEJANDRO SOBERANO AMPARANO

Etchojoa

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	KINIJARA GARCIA GLORIA KAMELIN
Síndico Propietario	JORGE ZAZUETA REYES
Síndico Suplente	JAIME JOSHUA MAGALLANES PACHECO
Regidor/a MR1 Propietario	MIRANDA MARQUEZ XIMENA
Regidor/a MR1 Suplente	GRISELDA VALENZUELA VERDUGO
Regidor/a MR2 Propietario	NELSON DANIEL VILCHES VERDUGO

Guaymas-

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	JESUS IVAN ACEVEDO SAUCEDA
Síndico Propietario	VELAZQUEZ GUTIERREZ CITLALY CONCEPCION
Síndico Suplente	ERIKA EDUVIGES TAVAREZ AGOSTA
Regidor/a MR1 Propietario	ROBLES JOSEPH PETER
Regidor/a MR1 Suplente	PARRA MENDOZA JUAN PABLO
Regidor/a MR2 Propietario	TRIGUEROS ALMODOVAR MARTINA
Regidor/a MR2 Suplente	GARCIA CORONADO MARIA ELIZABETH
Regidor/a MR3 Propietario	AHUMADA CIFUENTES JOSE EMMANUEL
Regidor/a MR3 Suplente	MEDRANO GUTIERREZ JORGE ALBERTO
Regidor/a MR4 Propietario	VIZCARRA ARMENTA NUVIA GUADALUPE
Regidor/a MR4 Suplente	VAZQUEZ FELIX RAMONA

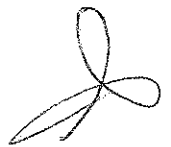
Regidor/a MR5 Propietario	ELGUEZABAL PULE FELIPE DE JESUS
Regidor/a MR5 Suplente	GOMEZ GRANDE JUAN CARLOS
Regidor/a MR6 Propietario	ARAGON LOPEZ MARIA ANTONIETA
Regidor/a MR6 Suplente	LEYVA PARRA ERICKA ISABEL
Regidor/a MR7 Propietario	DEVORA CURIEL ISAAC
Regidor/a MR7 Suplente	MENDIVIL MENDOZA JAIME EDZEL
Regidor/a MR8 Propietario	ESTRADA RIOS DIANA MONSERRAT
Regidor/a MR8 Suplente	JUAREZ NIKCIA JANETH
Regidor/a MR9 Propietario	RICARDO RODRIGUEZ SOSA
Regidor/a MR9 Suplente	CALVILLO LOPEZ LORENZO LEONARDO
Regidor/a MR10 Propietario	GUTIERREZ JUAREZ CINDY DASSLIN
Regidor/a MR10 Suplente	DEL REAL GARCIA VIANEY ELENA
Regidor/a MR11 Propietario	PALOMARES MOLINA HUMBERTO
Regidor/a MR11 Suplente	VALENZUELA URBALEJO NATIVIDAD DE JESUS
Regidor/a MR12 Propietario	RUIZ GAMEZ NORMA AIDE
Regidor/a MR12 Suplente	BLANCA AZUCENA RODRIGUEZ VERDUZCO

Magdalena

CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal	JORGE ISIUL LOPEZ MORENO
Síndico Propietario	MARISOL PULIDO MUÑOZ
Síndico Suplente	MARIA EUGENIA MORALES SAU
Regidor/a MR1 Propietario	CARLOS ALBERTO MORENO QUINTANA
Regidor/a MR1 Suplente	JENNIFER GUADALUPE HERNANDEZ MARQUINA
Regidor/a MR2 Propietario	LLUVIA ISABEL GONSALEZ MONTES
Regidor/a MR2 Suplente	JENNIFER GUADALUPE HERNANDEZ MARQUINA
Regidor/a MR3 Propietario	JESUS OMAR MENDOZA PEREZ
Regidor/a MR3 Suplente	LIBNI ARIDAI FLORES SANCHEZ

Nogales.

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	Francisco Javier Mendivil Figueroa
Síndico Propietario	Arlette Jackelin Hernández López
Síndico Suplente	Karime Jaidar Avila
Regidor/a MR1 Propietario	Carlos Valdez Huichol
Regidor/a MR1 Suplente	Jesús Rosario Vega Pacheco
Regidor/a MR2 Propietario	Gladys Marlene Villa Vazquez
Regidor/a MR2 Suplente	Kenia Jaqueline Valdez Vazquez
Regidor/a MR3 Propietario	Placido Alexis Huera verrelleza
Regidor/a MR3 Suplente	Jesús dueñas Grimaldo
Regidor/a MR4 Propietario	Dulce Guadalupe Pelayo Trejo
Regidor/a MR4 Suplente	Guadalupe Nuñez Valenzuela
Regidor/a MR5 Propietario	Rogelio Olivarría Horcasitas
Regidor/a MR5 Suplente	Francisco Agustín Rojas Miranda
Regidor/a MR6 Propietario	Denisse Abigail López Valdez
Regidor/a MR6 Suplente	Antonia Elizabeth torres torres
Regidor/a MR7 Propietario	Javier Guadalupe Enríquez Domínguez
Regidor/a MR7 Suplente	Francisco Raúl silva Muñoz
Regidor/a MR8 Propietario	Maria Dinora reyes torres
Regidor/a MR8 Suplente	Maria Luisa Carillo Zuñiga
Regidor/a MR9 Propietario	Leoncio Javier Zepeda Sánchez
Regidor/a MR9 Suplente	Luis Gonzalo Talavera Montaña
Regidor/a MR10 Propietario	Leira Yuritzi cota castro
Regidor/a MR10 Suplente	Michel Julissa Torres Lozano
Regidor/a MR11 Propietario	Mario Arturo García Adriano
Regidor/a MR11 Suplente	Mario Segundo García Adriano
Regidor/a MR12 Propietario	Johana Lizet Noriega Núñez
Regidor/a MR12 Suplente	María Violeta Hannai Castillo Bernal



Quiriego

CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal	ZAZUETA GONZALES CARLOS ALBERTO
Síndico Propietario	YESSENIA EVELIN SACUCHI BUITIMEA
Síndico Suplente	ANA LIDIA ROCHIN

Regidor/a MR1 Propietario	RAMON DOMINGUEZ CEBALLOS
Regidor/a MR1 Suplente	ARMENTA VELZQUEZ JOSE ANGEL
Regidor/a MR2 Propietario	IVONNE ELIZABETH LOPEZ PEREZ
Regidor/a MR2 Suplente	BREDA BERENICE FLORES ENCINAS
Regidor/a MR3 Propietario	OTILIA GUADALUPE PALAFOX ARCE
Regidor/a MR3 Suplente	MARIA JESUS SOTO FLORES

Villa Pesqueira

CARGO	NOMBRE
Présidente Municipal	FLOR BEATRIZ GIL DOMINGUEZ
Síndico Propietario	MIGUEL DE JESUS GIL MUÑOZ
Síndico Suplente	RAYMUNDO ESQUER MUÑOZ
Regidor/a MR1 Propietario	GLADIS GABRIELA VILCHES ANAYA
Regidor/a MR1 Suplente	KATHIA VANELLY LEYVA BORBOA
Regidor/a MR2 Propietario	OSCAR MANUEL CRUZ MARTINEZ
Regidor/a MR2 Suplente	JULIO CESAR ESQUER MUÑOZ
Regidor/a MR3 Propietario	KAREN MARGARITA MENDIVIL VALENZUELA

Se limita la participación ciudadana y se vulneran derechos humanos, de las formulas excluidas para los distritos VI, VIII, XVIII y XXI, pero que además se suman a todas aquellas que dejan de reconocer y pronunciarse en el acuerdo materia de impugnación *"POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS(AS) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS 14 DISTRITOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021"* y que para los fines de mi representada **RESULTAN LAPIDARIAS EN LA ASPIRACIÓN POLÍTICA DE LOGRAR LA PARTICIPACIÓN CON LAS MISMAS OPORTUNIDADES QUE TODOS LOS DEMÁS, ES DECIR, CON LA DETERMINACIÓN SE TRASTOCA DE TAL MANERA LA PARTICIPACIÓN DE FUERZA POR MÉXICO EN LA ELECCIÓN QUE AL NO TENER POR RECONOCIDAS LAS CANDIDATURAS QUE ADVIERTE HABER RECIBIDO SE**

IMPOSIBILITARÁ LA OPORTUNIDAD PARA MI REPRESENTAR DE PODER ASPIRAR A OCUPAR UNA PRIMERA DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR NO PODER CUMPLIR UN REQUISITO ACCESORIO AL TRES POR CIENTO EXIGIDO POR LA LEGISLACIÓN LOCAL PARA ACCEDER AL PUESTO, ESTO ES, EL DE CUMPLIR CON AL MENOS QUINCE REGISTROS EN LAS FÓRMULAS QUE COMPRENDEN LOS DISTRITOS UNINOMINALES, TAL CUAL SE ENCUENTRA DISPUESTO EN LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, CONFORME A LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 262.- Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que:

- I. I.- Hayan obtenido el 3% o más de la votación total válida emitida en el Estado en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y
- II. **HAYAN REGISTRADO CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN, POR LO MENOS, QUINCE DE LOS DISTRITOS.⁴**

Por tanto ante lo flagrante del agravio, procedo a señalar y demostrar conforme a las solicitudes de registro y justificación que se anexan al presente como mecanismos de veracidad y elementos de prueba para los registros de las fórmulas en los distritos, en la pretensión de solicitar a esta autoridad jurisdiccional tome en consideración el grado de afectación que representa la determinación de la autoridad administrativa que en el aparto se combate y la cual como se ha señalado en el propio seno de la sesión del Consejo no es cuestión menor, que implique solamente el ajuste al que nos mandatan para realizar modificaciones conforme al criterio de paridad, al tener sólo por reconocidas 10 postulaciones, que en su conteo injustificado eran por 14 distritos pero que 4 no fueron subsanadas y por ende no tenían derecho, como si en el acto se tratara de determinar mediante un método inquisitorio, cuales son las que sí cumplen y cuales no, sin dar la oportunidad de saber al final con qué no se estaba cumpliendo en el papel y que por ende procedemos a justificar en el acto mediante los siguientes:

DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLENTE
II	MANUEL RAMON ORLANDO SANTELIZ	EMILIO ALEJANDRO AGUIRRE RUIZ
III	RAMON ARMAS REYES	ALEXIS SEBASTIAN GANA CHAVEZ
IV	JESUS ANTONIO LARA FUENTES	LUIS LUGO OSORNIO
V	SILVIA BARRIGA SANTI	SULAY DELLETHE AMBRIZ BRACAMONTES
XIII	PAOLA MARIA SAAVEDRA SUAREZ	LUZ ILIANA MELENDEZ GONZALEZ
XVI	CARMEN ALICIA CORONADO VIRUET	LAURA GUADALUPE PALACIOS RUIZ
XVII	RIGOBERTO YEPIZ BALAGUER	JOSE JAVIER BURCIAGA ARAUJO

Se limita la participación ciudadana y se vulneran derechos humanos, de las formulas excluidas en las postulaciones plurinominales que formuló el Partido Fuerza por México, al dejarse de lado las correspondientes de la 5 a la 12 afectando su derecho ante la falta de tutela y apertura para considerarles como registrados

⁴ Lo resaltado es propio.

ante el cumplimiento que mandata la constitución pero que no resulta suficiente porque en el caso ya no hay tiempo para garantizar su derecho y que para los fines de mi representada procedo a señalar y demostrar conforma a las solicitudes de registro y justificación que se anexan al presente como mecanismos de veracidad y elementos de prueba para los registros de las fórmulas:

NUMERO	PROPIETARIO	SUPLENTE
5	LIZETH GEOVANA VALDEZ RODRIGUEZ	MARIA GUADALUPE VALDEZ CHACARA
6	BENITO GARCIA IÑIGUEZ	FRANCISCO ESQUEDA CHAVEZ
7	LIZETH GEORGINA SANDOVAL MENESES	MARTHA LOURDES SALAZAR LOPEZ
8	ROGELIO ABOYTE RENDON	NETZAHUALCOYOTL REAL CRISTERNA
9	JOSE DANYLO NAVARRO PALOMARES	GUILLERMO REYES OLVERA
10	RAMON ARMAS REYES	ALEXIS SEBASTIAN GANA CHAVEZ
11	PAOLA MARIA SAAVEDRA SUAREZ	LUZ ILIANA MELENDEZ GONZALEZ
12	CHRISTIAN EDUARDO CONTRERAS BOLAÑOS	VERONICA ECLISEA ABIGAIL FLORES NAVARRO

Se causa una afectación de la tutela que habría de prevalecer conforme al artículo 1 de nuestra Constitución Federal y diversos tratados internacionales ya que ha sido un criterio reiterado por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reconocido también por otras instancias internacionales, que los derechos político-electorales no son derechos absolutos sino que pueden estar sujetos a restricciones, siempre que las mismas estén previstas en la legislación, sean objetivas y razonables y respondan a un fin legítimo. En este sentido, atendiendo a las circunstancias del caso en particular, se considera que los actos emitidos por la autoridad responsable limitan discrecionalmente los derechos políticos para participar en tal desproporción que hacen casi nugatorio el derecho de contender.

Aunado a lo anterior y en concordancia con el principio *pro persona*, que establece que la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional e incluso los Partidos Políticos, deben procurar que los derechos de los ciudadanos se observen, ~~la responsable debió adoptar un criterio más flexible para permitirle participar en~~ la vida política del país, y ser parte de los candidatos registrados para estar en posibilidades de ser votado o rechazado por el pueblo, pero hacer valer la oportunidad de acceder a la democracia participativa. Considero que no hay los argumentos, fundamento o motivación en el acto para privar las postulaciones que hace Fuerza por México, aún y cuando el acceso de las formalidades haga inclusive pensar que se actualizan elementos de violencia política, ante lo intempestivo y desprovisto de lo resuelto en contra de los intereses de las ciudadanas y

ciudadanos, *todes*, que forman parte de las postulaciones y que ven limitados sus derechos y los de mi representada en su conjunto.

La aprobación de los acuerdos, descritos a cabalidad en el apartado correspondiente del presente, son violatorios del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, aunado a que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Aunado a que también se contiene el derecho humano de igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, precepto constitucional que también prohíbe la discriminación en contra de las personas.

Son inconstitucionales al no estar fundado, ni motivado, donde no se otorga la garantía de audiencia previa, mucho menos cuando son circulados con la anticipación mínima a efectos de cumplir con el calendario, ante el inicio de la etapa de campañas, pero dejando de lado toda noción para velar por los intereses de quienes aspiran a participar en el proceso democrático ante el cumplimiento de la solicitud de registros, violándose derechos humanos y el principio pro persona e infringiéndose además los principios rectores en materia electoral de certeza y legalidad. Sirva de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis de jurisprudencia:

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. ⁵De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. ~~Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes,~~

⁵ Décima Época. Registro: 2002000. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.). Página: 799.

deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

(...)

Al respecto, este Tribunal Electoral en el Estado de Sonora puede consultar el artículo 7 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que dispone que cuando se presenten diferentes interpretaciones de la ley, **se deberá preferir aquella interpretación que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias** y por otra parte, este H. Tribunal debe tomar en cuenta lo dispuesto por la fracción IX del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que **prohíbe la práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.**

En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio pro persona consiste en evitar que existan actos de autoridad que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica, o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, como acontece en el caso que nos ocupa donde la autoridad responsable impide de manera arbitraria y discrecional el poder participar en la etapa de entrevista, dentro del procedimiento de selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el Estado de Sonora, lo cual me ocasiona un perjuicio al no poder ejercer mis derechos humanos en materia político-electoral. Tiene aplicación al respecto para reforzar mis aseveraciones como criterio orientador la siguiente tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal que dice:

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESCRITO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).⁶ La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio

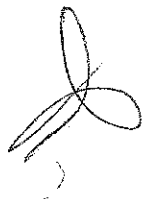
⁶ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVII, Abril de 2008. Tesis: 1a./J. 37/2008. Página: 175.

estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.

(...)

En estos términos tenemos que la esfera de actuación de la autoridad responsable está delimitada por los artículos 1, 14, 35 fracción VI, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto **al actuar esta autoridad responsable fuera de estas limitantes legalmente establecidas, infringe con ello la Constitución Federal y la ley en perjuicio de los intereses de mis representadas, representados y todos** aquellos que por hecho y derecho forman parte del proyecto nacional del Partido Fuerza por México; consecuentemente, se solicita la protección de este Tribunal Electoral en contra de los actos impugnados, mismos que en su conjunto menoscaban los intereses últimos de la democracia participativa ya que al ser emitidos sin la debita fundamentación y motivación violentan los preceptos constitucionales acotados por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Solicitamos se conceda la protección de este Tribunal Electoral en contra de los resolutivos que afectan los interés de mis representados y que imposibilitan la ~~función del Partido Político Nacional Fuerza por México en la elección Senora 2020-2021~~, ya que no existe proporción entro lo considerado y lo resuelto, por ser contraria a lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 35 fracción VI, 41, 116 fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por nuestro país que amplían y maximizan los derechos de los gobernados, que son la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, de 21 de Noviembre de 1969, que fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 18 de diciembre de 1980, tratado que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, así



como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado el 20 de Mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación. Teniendo aplicación analógica al respecto las siguientes tesis que son del tenor siguiente:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.⁷ El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

(...)

SEGUNDO AGRAVIO.- Causa agravio lo resuelto por la responsable por decidir excluir 8 planillas solicitadas mediante los registros postulados por el partido Fuerza por México en los municipios correspondientes a Benjamín Hill, Carbo, Etchojoa, Guaymas, Magdalena, Nogales, Quiriego, Villa Pesqueira, todos del Estado de Sonora; declarar improcedentes los registros postulados por el partido Fuerza por México en 4 fórmulas de Diputaciones de mayoría relativa correspondientes a los Distritos 6, 8, 18 y 21, y como consecuencia que se requiera a mi representada para que se realicen las sustituciones correspondientes para cumplir con la paridad horizontal den las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, en los 10 Distritos electorales locales en el estado de Sonora que advierte procedentes; no acreditar las diputaciones de representación proporcional correspondientes al lugar del 5 al 12 de la lista.

Contrario al proyecto aprobado por unanimidad se presentaron las manifestaciones de voluntad, convalidadas con las solicitudes de registro y todos y cada uno de los actos reportados en sistema, a efectos de hacer posible el acceso a las premisas constitucionales que promueven la participación de los ciudadanos en torno a la elección de sus representantes.

Durante el periodo comprendido del día cuatro al doce de abril del dos mil veintiuno se procedió a realizar el registro correspondiente, siendo la mecánica que se accedía al SIIIES, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora en el cual se carga la documentación peticionada para lo cual el mismo sistema arrojaba Formato para firma identificados por el sistema como formato **1, 2, 3.1, 4.1, 6 y 10.1**, teniendo como fecha de solicitud de registro la misma que el sistema te otorga. Siendo los documentos que el sistema solicitaba para tener por registrado son, Acta nacimiento, Ine, Carta de antecedentes penales, Carta de residencia y comprobante de domicilio.

El concepto de Violación con la resolución emitida por la autoridad responsable es la *Fracción II del Artículo 35 Constitucional* que textualmente señala:

Artículo 35.- "Son derechos del ciudadano:

(...)

II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación

El precepto de la Constitución Federal que señalo como transgredido, se viola con el acto reclamado, puesto que el Consejo General omite considerar que los derechos de participación política establecidos en las fracción II del artículo 35 constitucional son verdaderos derechos humanos protegidos a través de los procesos de control constitucional establecidos en nuestra Carta Magna, ya que suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema conforme a la siguiente tesis de jurisprudencia:



DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ.⁸ Los derechos de participación política

⁸ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Torno: XXVI, Diciembre de 2007. Tesis: P./J. 83 /2007. Página: 984.

establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos; en segundo término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema (sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales); en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata de establecer. En ese sentido, los derechos de participación política, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional.

(...)

El acto de autoridad atribuido a la autoridad responsable no se encuentra fundado, ni motivado, ya que la responsable, a pesar de haber tenido la información necesaria para acreditar la solicitud remitida por mi Partido Político, en torno a su selección y la constancia de mi manifestación de ser parte de la democracia participativa al haber cumplido los métodos de selección internos de Fuerza por México, y aunado a las circunstancias particulares de la pandemia, ante la imposibilidad de movilidad que por SALUD estamos obligados a observar, las condiciones de distancia de mi municipio y lo que implica en gasto cada trámite mismo **Y EN GENERAL UNA SOBRECARGA DEL ESTADO EN SUMA A LA SITUACIÓN DE BUSCAR LA IGUALDAD EN LAS CONDICIONES DE GÉNERO, ADSCRIPCIÓN O CONDICIÓN DE GRUPO VULNERABLE** y que por ende se incumple con lo previsto por la Carta Magna Federal y con los tratados internacionales que amplían y maximizan los derechos de los gobernados.

Ante tal tesitura y a pesar de lo narrado, de manera inexplicable, arbitraria y totalmente discrecional, la autoridad responsable limita la participación ciudadana y restringe la oportunidad a mi representar de contener en condiciones de igualdad ante la negativa de los registros narrados, ya que a todas luces la decisión de restringir los derechos no sólo produce una afectación directa a los interesados sino que además esas determinaciones dejan de tutelar intereses difusos, pues es evidente que pues para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es,



precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”⁹ La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patenté que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente.

Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos

⁹ Lo anterior, encuentra apoyo por su sentido y alcance en el criterio de jurisprudencia identificado con la clave 15/2000, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto se insertan a continuación:

a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación."

Aunado a lo anterior la resolución impugnada nos causa un terrible agravio y nos deja en un total estado de indefensión al omitir precisar la autoridad responsable cuales fueron los puntos que no se subsanaron, ya que solo se limita a aducir que no se exhibieron los documentos requeridos sin señalar cuales son estos; ya que como lo señale en líneas anteriores.

TERCER AGRAVIO.- Me causa agravio el acuerdo impugnado porque viola en nuestro perjuicio el Principio de Supremacía Constitucional consagrado en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 20 de mayo de 1981 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la Ciudad de San José, Costa Rica el día 22 de Noviembre de 1969 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día Jueves 07 de Mayo de 1981, habida cuenta de que la lesión constitucional inferida en la esfera jurídica del suscrito por la autoridad responsable consistente en la aprobación de los actos reclamados me causa un agravio personal y directo, ya que infringen lo dispuesto por los artículos antes mencionados al privarme definitivamente de mi derecho constitucional al registro de una candidatura para ser votado, aun cuando cumplo con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales para ello.

Al respecto, y conforme a los artículos 23, apartado 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) publicado el 09 de Enero de 1981 en el Diario Oficial de la Federación y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado el 20 de Mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, que amplía y tutela las garantías en materia político-electoral de los gobernados, dado que conforme a los tratados internacionales antes mencionados es una garantía que toda persona tiene derecho y la libertad de participar en la dirección de los asuntos políticos, de votar y ser elegidos en elecciones, ~~de tener acceso a condiciones generales de igualdad en las funciones públicas del país, preceptos legales que fueron infringidos por la~~ Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral al emitir la resolución impugnada, porque si tomamos en consideración que la determinación de la autoridad demandada al momento de emitir el acto reclamado consistente en la negativa de que el suscrito participe en la etapa de entrevista se contrapone a lo establecido en el artículo 23, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, de 21 de Noviembre de 1969, que fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 18 de diciembre de 1980, tratado que fue publicado en el Diario

Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, así como 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado el 20 de Mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, tratados que en la parte relativa establecen lo siguiente:

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSE)

Artículo 23.- Derechos Políticos

Apartado 1.- *"Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

Inciso a).- **De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.**

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES y POLITICOS

Artículo 25.- "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y obligaciones:

Inciso a).- Participar en la dirección de los asuntos políticos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

Inciso b).- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Inciso c).- Tener acceso, en condiciones generales de IGUALDAD a las funciones públicas de su país:"

Por otra parte, los artículos 1, 17, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen respectivamente: que todo individuo gozará de los derechos humanos garantías que reconoce; que las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella, y los tratados acordes a la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión; que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; creándose un Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que funcionara en una Sala Superior y en Salas Regionales, y, las bases, los procedimientos y las formas para la tramitación de los juicios de protección de los ~~derechos político-electorales del ciudadano, por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicó a los tratados internacionales por encima de las leyes federales y/o estatales, y por debajo de la Constitución, de ahí que en este juicio es posible y procedente conocer de actos o leyes violatorios de garantías individuales establecidas constitucionalmente, aunado a que también pueden analizarse los actos de autoridad y leyes contrarias a los tratados internacionales suscritos por México, por formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión en el nivel que los ubicó la Corte. Por lo tanto, pueden ser invocados por el suscrito ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral Federal al momento de resolverse este juicio por violación de mis derechos humanos en materia político-electoral que involucren la~~



de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México, debiéndose aplicar en mi beneficio al momento de resolver el principio "*pro homine*" o pro persona, que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, en consecuencia es inconstitucional e ilegal la determinación de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral de negarle y coartarme mi derecho. Al efecto sirven de apoyo a lo antes expuesto como criterios orientadores que amplían y maximizan los derechos y garantías, las siguientes tesis:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.¹⁰ El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención

¹⁰ Décima Época. Registro: 2006224. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Tesis: P.J.J. 20/2014 (10a.). Página: 202.

Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

(...)

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN. El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

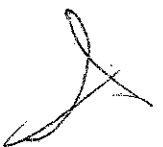
(...)

TRATADOS INTERNACIONALES. SU APLICACIÓN CUANDO AMPLÍAN Y REGLAMENTAN DERECHOS FUNDAMENTALES. Conforme al artículo 133 constitucional, la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Ahora bien, cuando los tratados internacionales reglamentan y amplían los derechos fundamentales tutelados por la Carta Magna, deben aplicarse sobre las leyes federales que no lo hacen, máxime cuando otras leyes también federales, los complementan.

(...)

De lo anterior se desprende que todas las autoridades, incluyendo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora, sus Consejo General, Comisiones y particularmente las y los Consejeras y Consejeros Electorales deben aplicar en beneficio de los gobernados lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales suscritas por nuestro país, mismos que complementan a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Luego entonces, el acto o resolución impugnada infringe lo dispuesto en los artículos contenidos en los tratados internacionales anteriormente mencionados y ~~queda reducido prácticamente a letra muerta lo relativo a los derechos político-electorales contenidos en los mismos, porque si tomamos en cuenta que conforme a los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos existe una obligación del Estado Mexicano la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos por ella, así como tiene el deber de adecuar disposiciones de derecho interno al espíritu de la mencionada Convención, puesto que los razonamientos y preceptos legales utilizados por la autoridad responsable al momento de emitir el acto reclamado, ocasiona que se viole en mi perjuicio lo contenido en los tratados internacionales ya~~



mencionados que maximizan los derechos o garantías individuales de los mexicanos, tratados que están por encima de cualquier ley federal o estatal conforme a la siguiente tesis de nuestro Máximo Tribunal que a la letra dice:

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.¹¹ La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

(...)

CUARTO AGRAVIO.- Me causa agravio el acuerdo impugnado porque viola el principio de legalidad, puesto que la actuación de la autoridad responsable está delimitada por los artículos 1, 14, 35 fracción VI, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto al actuar esta autoridad responsable fuera de estas limitantes legalmente establecidas, infringe con ello la Constitución Federal y la ley en mi perjuicio, siendo evidente que es de interés público que las autoridades se sujeten en sus actos a lo que estrictamente dispone la ley, porque la autoridad solo puede hacer aquello que la ley le permite, **siendo inconstitucionales y contrarias a derecho las actuaciones reclamadas consistentes en la negativa de mi registro** viola el principio de legalidad electoral al restringir sin causa justificada mis derechos político-electorales. Sirve de apoyo a ~~lo antes expuesto para reforzar mis aseveraciones la siguiente tesis de jurisprudencia:~~

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley

¹¹ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXV, Abril de 2007. Tesis: P. IX/2007. Página: 6.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.¹²

Consecuentemente, solicito se otorgue el registro de las candidaturas en función de las garantías provistas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, preceptos que obligan a todas las autoridades del país a fundar y motivar todos sus actos y que estos provengan de autoridad competente. **MÁXIME CUANDO EXPRESAMENTE RECONOCE EN EL ACUERDO IMPUGNADO QUE EL PARTIDO NACIONAL FUERZA POR MÉXICO EN SONORA REALIZÓ LA CAPTURA Y REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS (AS) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN 21 DISTRITOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021; CAPTURA Y REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES (AS) MUNICIPALES, SÍNDICOS(AS) Y REGIDORES(AS) EN 25 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021; 21 Y; 12 FÓRMULAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CONFORME A LAS SOLICITUDES DE LOS MIEMBROS ACTIVOS Y SIMPATIZANTES, POSTULADOS CONFORME AL MÉTODO DE SELECCIÓN APROBADO POR EL PARTIDO DEL CUAL SE DIO CUENTA EN TIEMPO Y FORMA.**

Por todo esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente en diversas tesis lo relacionado a la fundamentación y motivación, lo cual, la hoy responsable no cumplió al emitir el acto reclamado, el cual conculca mis derechos político-electorales.

En razón de la exposición total de los agravios vertidos en la presente ~~demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del~~ ciudadano, se encuentra debidamente fundada y argumentada la lesión constitucional de que soy objeto por parte de la autoridad responsable, por lo cual **SOLICITO SE NOS OTORQUE LA PROTECCIÓN DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, MISMOS QUE HAN**

¹² Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002. Tesis de jurisprudencia 21/2001. Páginas 24 y 25.

QUEDADO PRECISADOS Y QUE EN SU CONJUNTO SON CONTRARIOS A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16, 35 FRACCIÓN VI, 41, 116 FRACCIÓN IV Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR NUESTRO PAÍS QUE AMPLÍAN Y MAXIMIZAN LOS DERECHOS DE LOS GOBERNADOS, que son la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, de 21 de Noviembre de 1969, que fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 18 de diciembre de 1980, tratado que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado el 20 de Mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, por lo cual solicito se me conceda la protección de este Tribunal Electoral en contra del acto reclamado

PRUEBAS

Ofrecemos las siguientes pruebas, mismas que además de solicitar que sean admitidas y valoradas bajo la tutela legal, solicito se relacionen con cada una de nuestras posiciones, manifestaciones y argumentos expuestos:

a). **Documental:** Consistente en solicitud de constancias al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a efecto de contar con las documentales necesarias para el acompañamiento de la personalidad en los medios de impugnación promovidos en representación de los intereses de mi representada, misma que solicito sea requerida a la responsable a efectos de que se adjunte al presente y obre como corresponda, aún y cuando la personalidad del suscrito se encuentra públicamente reconocida ante la máxima difusión de los integrantes que representamos a Fuerza por México en Sonora, conforme a la liga de internet señalada en el proemio del presente medio.

b). **Presuncional Legal y Humana**, en su triple aspecto, lógico, legal y humano, en todo lo que beneficie al suscrito y a mi representada. Medio de prueba que relaciono con todos los puntos de hecho y de derecho consignados en el presente escrito.

c). **Documentales.** Consistente en los proyectos de acuerdo notificados, circulados y votados en sesión pública de Consejo General de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, conforme a los cuales se resolvió, como hecho público y notorio, transmitido mediante la plataforma de video denominada "Youtube" en cumplimiento del principio de máxima publicidad y del cual el



suscrito fue parte como Representante Propietario del Partido Nacional Fuerza por México en Sonora, a efectos de tener por notificado lo resuelto en torno a los acuerdos materia de impugnación que "...RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES(AS) MUNICIPALES, SINDICOS(AS) Y REGIDORES(AS) EN 23 PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MEXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021"; "...RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS(AS) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS 14 DISTRITOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021"; "...RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS(AS) POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, REGISTRADA POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE SONORA".

d). Documentales. Consistentes en copias de acta de nacimiento, credencial para votar con clave de elector, carta de no antecedentes penales, constancias de residencia, comprobantes de domicilio de todos y cada uno de los candidatos registrados en los municipios, distritos y planilla de partido propuesta del Partido Nacional Fuerza por México en el Estado de Sonora para el Proceso Electoral Sonora 2020-2021.

e). Documentales. Consistentes en los formatos de registro signados por los aspirantes o la autoridad competente para solicitar el registro, dispuestos y presentados a efectos de tener por acreditados los registros postulados por el Instituto Político que represento en el Estado de Sonora, los cuales acompañan, en su conjunto al presente como mecanismo probatorio relacionado con la causa de pedir planteada en el presente.



f). Documental. Consistente en el oficio FXM/019/2021 de fecha 22 de abril de 2021, en el que consta el listado de expedientes y de ayuntamientos y distritos remitidos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto en atención al requerimiento formulado a mi representada mediante oficio IEEyPC/SE-0795/2021.

g.) Instrumental de Actuaciones en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que lo beneficien.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO A ESTE H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma presentando el presente recurso de apelación en contra de los acuerdos materia de impugnación aprobados en sesión pública del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora en fecha 23 de abril de 2021.

SEGUNDO. Admitir el presente recurso y sus pruebas ofrecidas, y en el momento procesal oportuno emitir **DE MANERA URGENTE** resolución en la cual se declaren fundados los agravios hechos valer, a cuya consecuencia se ordene al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el registro de las planillas, formulas y/o candidaturas de los municipios, distritos y listas solicitados conforme al material probatorio que acompaña al presente y que se encuentran justificados bajo el derecho humano en la aspiración política de ser votado.

TERCERO. En su momento procesal, se tome en consideración la oportunidad de la presentación del presente a efectos de acumular al presente los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, signados por lo cada uno de los ciudadanos que en su aspiración solicitan la protección garante en torno a la violación de derechos razonada conforme a los actos que se impugnan.

"PROTESTO LO NECESARIO"

LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA

Representante Propietario

FUERZA POR MÉXICO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- La C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciséis horas del día veintisiete de abril del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; de copia simple de escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Jovan Leonardo Mariscal Vega, Representante Propietario del Partido Fuerza Por México, por lo que a las dieciséis horas con un minuto del día treinta de abril del dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



Nadia B.

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
